

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto á nombre de D. Alejandro Gil Rodriguez, Párroco de Zalamillas, contra Mauricio Gonzalez y Santos Alvarez, vecinos del mismo pueblo, por haber entrado á arar la mitad de una tierra propia del querellante que tenia sembrada de yeros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, acordada y llevada á efecto la restitution, acudió al Gobernador de la provincia D. Manuel Herreros, exponiendo que habia comprado á la Hacienda unas fincas procedentes del Cabildo catedral de Leon, una de las cuales habia cedido á los nombrados Alvarez y Gonzalez, contra quienes habia presentado demanda el Párroco de Zalamillas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez sostuvo su competencia después de sustanciar el incidente apoyándose en que no apare-

cia que la finca objeto del interdicto hubiera sido vendida por la Hacienda ni que la intrusion se hubiera ejecutado á consecuencia de medicion ó deslinde de bienes nacionales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe á las Autoridades judiciales admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reglacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que después de recomendar el cumplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y del citado artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, encarga á los Promotores fiscales de Hacienda que siempre que les hagan traslado de demandas contra la Administracion ó contra particulares por hechos llevados por esta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolution negativa dictada en el asunto por la Administracion gubernativa, contesten sin entrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente:

Considerando:

Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial en las cuestiones en que se versen intereses de la Hacienda es un trámite semejante al acto conciliatorio, segun se tiene declarado con repeticion; y por consiguiente su falta de procedencia á la demanda no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion para procesar á D. Manuel Castilla, Profesor de instruccion primaria del pueblo de Iglesuela, del cual resulta:

Que José Cuenca, vecino de dicho pueblo, se presentó al Alcalde del mismo quejándose de que su hijo Segundo se encontraba hacia dias con una mano inflamada, á causa segun expresó, de un golpe que le dió el Maestro de escuela D. Manuel Castilla con un puntero por no haber sabido la leccion:

Que en su virtud el Alcalde mandó al Cirujano titular fuese á curar al niño; y al propio tiempo dió principio á las oportunas diligencias en averiguacion del hecho denunciado; á cuyo fin se examinó al Cirujano, á los padres del niño y á crecido número de los que asistieron á la escuela el día que se supuso tuvo lugar el suceso:

Que el Facultativo expuso que lo herida debió ser causada por cuerpo contundente, añadiendo ser de gravedad el pronóstico; los niños, á excepcion de uno que afirma que el autor de la herida fué el Maestro, lo niegan terminantemente; y por último los padres se refieren á lo que su hijo les dijera sin tener otros datos:

Que el Maestro en su indagatoria desmiente que castigase al niño, y añade que el día subsiguiente al en que se supone que le infirió la lesion estuvo dicho alumno en la escuela sin que se le viera ni oyera quejar de nada:

Que el Alcalde remitió las actuaciones por él practicadas al Juzgado correspondiente, y confirmados los hechos que quedan expuestos, el Promotor fiscal opinó que el Profesor habia cometido un acto de imprudencia temeraria; por el cual pedia se solicitase la autorizacion previa para procesarle, puesto que el abuso habia sido cometido en el ejercicio de un cargo administrativo:

Que el Juez lo hizo así; pero el Gobernador negó el requisito solicitado, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial en que habia racionales motivos para creer que no hubiera sido el Maestro el autor de las lesiones:

Considerando que la única persona que confirma la aseveracion del niño Segundo Cuenca es su compañero Bartolomé Illan, el cual sobre ser de edad muy corta, pues solo tiene siete años, se ha expresado contradictoriamente, manifestando en su segunda declaracion lo contrario de lo que dijo en la primera:

Considerando que todos los niños afirman que el Maestro no dió golpe alguno á Segundo Cuenca, este testimonio en el actual estado del sumario debe ser reputado como prueba suficiente de que dicho Profesor no es reo del delito de lesiones que se supone cometió:

Conformándome con lo informado por la Secciones de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conformar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis

—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1474.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Diputacion provincial, en 3 del corriente, he señalado el día 17 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Pedro-Abad á su estacion en la via férrea de Manzanares, cuyo presupuesto asciende á 14.600 escudos 92 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y reglamento de 20 de Setiembre último, para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, en esta capital, ante mi autoridad, en el local que ocupa el Gobierno de provincia; advirtiéndose que en la Seccion de Fomento se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el pro-

ponente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la citada Instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora, por lo menos, de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Córdoba 10 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Pedro-Abad á su estacion, se comprometo á tomar á su cargo la expresada obra, con estricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1475.

Por la Direccion general de contribuciones se dijo á este Gobierno, con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Por el artículo 7.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exaccion del impuesto de minas, adjuntas á la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se silan en el artículo sétimo de la ley.

Las industrias minera y metalúrgica, según lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, más que las establecidas en el art. 8.º de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.º Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.º Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.º Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren según la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la

ley argentífera de los diversos minerales que se exporten.

5.º Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.º y 4.º los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el anterior. El pago de los derechos que devenguen los exportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten; cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo 2.º del art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.»

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las preinsertas bases, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que desde luego tengan exacto y puntual cumplimiento en esa provincia; y que se publiquen en el *Boletín oficial* de ella para que puedan llegar á conocimiento de los mineros, fabricantes y exportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso pudieran presentarse en la recaudacion del impuesto.

Al propio tiempo hace presente á V. S. la Direccion, que en virtud de lo que dispone la base 5.º, debe dejar de ejercerse toda fiscalizacion con respecto á los minerales y metales que se consuman en el Reino, cuya circulacion por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devengan derecho alguno; pero que los que se destinen a la exportacion y procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse, se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo á él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100 correspondiente; y con respecto á los plomos, el derecho que además deban satisfacer por razon de la plata según la escala que establece la base 4.º: cuyo certificado deberá expedirlo bajo su responsabilidad, el Administrador de Hacienda ó el Subalterno respectivo.

Por último, advierte á V. S. la Direccion de mi cargo, que el mineral de calamina y la blenda que se exporte en lo sucesivo, debe pagar el 3 por 100 sobre su valor, puesto que la base 5.º, en su párrafo 2.º, limita las exenciones de que trata el artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859, á la mena de hierro, combustibles, fósiles, hierro, cok y zinc.»

Del recibo de la presente circular, y de los ejemplares que son adjuntos para que se sirva pasarlos á dicha Administracion, dará V. S. el oportuno aviso; remitiendo después

un número del *Boletín oficial* en que se hayan insertado las mencionadas bases.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 6 de Agosto de 1866.—José Magáz.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público en general.

Córdoba 10 de Agosto de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1476.

Seccion de Fomento.

Habiéndose padecido una equivocacion en el anuncio de la subasta de un ponton sobre el rio Yeguas en el límite de esta provincia y la de Jaen, inserto en la *Gaceta* núm. 204, correspondiente al 3 de Julio último, se reproduce dicho anuncio, rectificando la mencionada equivocacion.

«Gobierno de la provincia de Jaen.—Seccion de Fomento.—Aprobado el proyecto de un puente sobre el rio Yeguas en el límite de esta provincia con la de Córdoba, términos de Marmolejo y Montoro, este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del expresado puente, cuyo presupuesto asciende á 8,520 escudo 500 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital y la de Córdoba, ante los Gobernadores de las respectivas provincias; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 426 escudos 25 milésimas en dinero, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la expresada Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nuevamente, entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo las primeras mejoras por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Jaen 13 de Junio de 1866.—El Gobernador, Ramon Serrano y Serrano.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de... enterado

del anuncio publicado con fecha 13 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente sobre el rio Yeguas, términos de Marmolejo y Montoro, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del esponente.)

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 11 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1479.

Segun me participa el Comandante de la Guardia Civil, en la madrugada del 4 del corriente fué capturado por el gefe del puesto de Torrecampo, auxiliado de los guarlias primero Manuel de Pedro Cabeza, y segundo Bernardo Combarros Martinez, el paisano Antonio Moreno Claudio, natural y vecino de Pedroche, como autor del anónimo dirigido á Doña Francisca Morera, de aquella vecindad, en el que le exijia la suma de cien escudos con amenazas, fijándole el sitio donde habia de depositar el dinero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y satisfaccion de los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil:

Córdoba 13 de Agosto de 1866.—
El Gobernador Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1481.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una burra, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 30 de Julio último se le estravió á Francisco Duran Rodriguez, vecino de Estepa y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juez de referida poblacion con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo melado oscuro, pequeña, sin hierro, señalada en la oreja izquierda, cerrada.

Núm. 1482.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las cabañerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 8 del corriente han sido robadas del cortijo del Mal-abrigo, propias de Antonio Vaqueiro, vecino de los Pedroches; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una burra parda, cerrada, otra rucia de 4 años, otra negra de 6, un burro capon, blanco, señalado y un rucho de un año, melado.

Núm. 1487.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Juan de Huelva, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Fuente Obajuna; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 13 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Estatura 5 pies, con vigote, de 30 años de edad, moreno, vestido con pantalón de dril, chaleco á cuadros, sombrero calañés, natural de Huelva.

Núm. 1489.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de los desconocidos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 31 de Julio último detuvieron bajo rescate á Doña Francisca de Burgos, vecina de Puente-Genil, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Aguilar.

Córdoba 13 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Uno alto, carilargo, nariz fina, de carnes regulres, no mal parecido, con buenos modales, suave de cutis, como de no estar dedicado al trabajo, vestido con pantalon de color ceniza, chaqueta de lienso, sombrero hongo y zapatos negros.

Otro mas grueso, de menos estatura, con chaqueta y sombrero calañés.

Núm. 1488.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á busca de Ramon Navarro y Sanchez, cuyas señas se expresan al pié, que ha desaparecido de su casa paterna, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 13 de Agosto de 1866.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara larga, color moreno, vestido con pantalón y chaqueta oscura.

Núm. 1478.

Junta de Sanidad de esta provincia.

No siendo nunca excesivas y con especialidad en las circunstancias presentes, las precauciones que se adopten por las autoridades locales de las poblaciones para asegurarse de la procedencia, naturaleza y buenas condiciones de las carnes destinadas al consumo; esta Junta cree de su deber encargar á los señores Alcaldes nuevamente el mas escrupuloso reconocimiento de las reses que se presenten en los mataderos, utilizando el auxilio de los peritos, y estampando la marca de inutilidad en las desechadas y señalándolas con el hierro de I. V. La Junta espera que por parte de los señores Alcaldes y de los Inspectores de carnes, se redoble la vigilancia y celo en cuanto á la ejecucion de estas disposiciones, cuya observancia es trascendental sobre manera al interés de la salud pública, quedando responsables por lo tanto de las consecuencias que puede producir cualquier descuido ó contravencion á lo que está ordenado en este punto.

Córdoba 6 de Agosto de 1866.—
El Gobernador Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.—
Francisco de Borja Pavon, vocal secretario.

Administracion principal
de Hacienda pública de la provincia
de Córdoba.

Núm. 1477.

Seccion 1.^a—Hipotecas.

Los individuos que se expresan á continuacion se servirán presentarse al liquidador recaudador de Priego á satisfacer el derecho de Hipotecas correspondiente, con objeto de que se puedan convertir en definitivas las inscripciones preventivas que se les tienen hechas en el registro de la propiedad de aquel partido por diferentes contratos ó subdivisiones: en la inteligencia de que si no lo verifican en el término improrogable de sesenta dias, á contar desde el inmediato á la publicacion de este llamamiento, caducarán dichas inscripciones, sin perjuicio de exigir á los interesados por la via de apremio el cumplimiento de la obligacion que tienen contraida segun está dispuesto por circular, fecha 27 de Mayo de 1864, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 20 de Junio siguiente.

Córdoba 8 de Agosto de 1866.—
P. O., José María Lopez.

Priego.

D. Cristóbal Aguilera Ropero.
El mismo.
D. Francisco de Gamiz Paez.
Julian Lopez Mérida.
Fausto Lozano Infante.
Juan de Montes y Gomez.
José Aguilera Remache.
Doña María Josefa Torres y Serrano.
D. José de Montes Molina.
Francisco Serrano Flores.
Lorenzo Valdivia Ordoñez.
Doña Dolores Bermudez Rico.
D. Antonio Bermudez Peñalver.
Antonio y doña María de la Paz.
Rafael García Caracuel.
Vicente Hinojosa Perez.
Francisco Serrano Flores.
Pedro Torres y Jaen.
Juliana Serrano y Pareja.
Luis Rodriguez Navas.
Cristóbal de Luque Criado.
Antonio de Montes Perez.
Bernabé Carrillo del Pino.

Carcabuey.

D. Juan Ayala Perez.
José María Luque.
Francisco de Luque Martos.
Juan Serrano Ballesteros.
Doña Ana Goladis Rojas y Marin.
Josefa Sanchez Luque.
D. Francisco de Montes Linares.
Tomás Gutierrez Vazquez.
El mismo.
D. Francisco Jesus Rojas.
Doña Ana Estrados Rojas Marin.
D. Francisco María Perez Lopez.
José Manuel de Luna Medina.

D. Francisco Ruiz Aguilera.
 Antonio Zamorano Alcalá.
 Doña María Zamorano Alcalá.
 Juana María Ramirez.
 D. Ventura Carrillo Martos.
 Hipólito Marin Carrillo.
 Francisco de Montes Rodriguez.
 Antonio José de Luque y Roca.
 Juan Bautista Galisteo.
 Juan Ortiz Yébenes.

El mismo.

D. Pedro Luis Camacho y Serrano.
 Vicente Leal Linares.
 Gregorio de Luque Cecilio.
 José María Cecilio Marin.
 Antonio Ramos Fuentes.
 Antonio Leon Pino.
 Manuel Camacho Serrano.
 Manuel Sanchez Lozano.
 Rafael Cubero Lopez.
 Agustin Galisteo Lopez.

El mismo.

Doña María Socorro Jimenez.
 D. Francisco Romero Padilla.
 Doña Ana Rodriguez Rey.
 D. Felipe Amigo Jilon.

Fuente-Tojar.

D. José Noceti y Serrano.

El mismo.

D. Feliciano Jimenez y Contreras.

Núm. 1484.

La Direccion general de Rentas Esrancadas y Loterías, con fecha 8 del actual, dice á esta Adminitracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, se [ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado don Matias Lacasa, vecino de esta corte, licencia para vender tabacos, producto y procedencia de las Islas de Cuba y Puerto Rico, al por mayor y menor, en un piso principal de la casa número 22, de la carrera de San Gerónimo; y visto lo informado por V. S. se ha servido disponer S. M. que para la concesion de estas licencias se exija que las expendedorías que se dediquen á la venta al por menor, se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle, iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reunan estas circunstancias, y esceptuando tan solo de los requisitos expresados para venta al por menor las fondas, atendido á que limitan la expencion de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.»

Y se inserta en este periódico oficial, para los fines indicados.

Córdoba 11 de Agosto de 1866.—
 P. O.—José Maria Lopez.

Núm. 1480.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria.

Con fecha 7 del actual ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito un ejemplar del bando publicado por dicha autoridad, que á la letra es como sigue:

D. José Turon y Prats, Capitan general de Andalucía y Estramadura.—Publicada la ley de 17 de Abril de 1821 en todas las provincias que componen el distrito de mi mando y en uso de las facultades que las mismas me conceden y de las que me hallo investido, ordeno y mando:

1.º La persecucion de ladrones y malhechores queda á cargo no solo de la guardia civil de los tercios 4.º y 11 sino de las partidas rurales, agentes de la autoridad y fuerzas del ejército.

2.º Los robos en poblado y despoblado se juzgarán militarmente.

3.º Los que de cualquier modo auxilien á los criminales ó teniendo noticia de su paradero, lo oculten á la autoridad y fuerzas destinadas á su persecucion, serán sometidos al Consejo de Guerra.

4.º Todas las autoridades locales quedan en la obligacion de facilitar á la Guardia civil y fuerzas destinadas á la persecucion de malhechores cuantas noticias y auxilios se les reclamen, bajo su mas estrecha responsabilidad.

5.º Los Alcaldes procurarán por cuantos medios estén á su alcance, y como delegados de mi autoridad, perseguir á cualquier malhechor que aparezca en los términos de su demarcacion.

Y en su cumplimiento el Sr. Regente de esta Audiencia se ha servido mandar se circule á VV. por los *Boletines oficiales*, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que les toca.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 11 de Agosto de 1866.—
 Segundo de la Hoz.

Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

Núm. 1485.

Escuela provincial de Bellas Artes de esta capital.

Desde el 1.º al 15 de Setiembre

próximo, estará abierta la matrícula en la secretaría de dicha escuela: las condiciones necesarias para el ingreso, la enseñanza, la apertura y duracion del curso, etc., están consignadas en los artículos del reglamento que á continuacion se expresan.

Art. 5.º La enseñanza es gratuita, y los alumnos no satisfarán cantidad alguna por matrícula, examen ni otro concepto.

6.º Comprende la aritmética en toda su extension, la geometría y nociones de trigonometría, de física y química aplicadas á las artes, de anatomía pictórica, dibujo lineal, de adorno y de figura ó del natural.

7.º Estas enseñanzas se darán en tres años.

Primer año.

Aritmética, geometría y nociones de trigonometría.

Principios del dibujo de figura ó natural.

Segundo año.

Nociones de física y química aplicadas á las artes de anatomía pictórica, continuacion del dibujo natural ó de figura, dibujo lineal y adorno.

Tercer año.

Continuacion del dibujo lineal, de adorno y del natural ó de figura.

Art. 8.º Los estudios durarán desde 1.º de Octubre hasta el 15 de Mayo, y se darán diariamente, excepto los de fiesta entera, religiosa ó civil.

9.º Las clases serán de noche, dando principio á las cinco y media de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y á las seis en los de Octubre, Marzo, Abril y Mayo, terminando en todos al toque de Animas.

Art. 23. Para ingresar en la escuela se necesita solicitud escrita al Director, en la que exprese y acredite el aspirante su nombre y apellido, su naturaleza, que tiene la edad de nueve á treinta años, que ha cursado la primera enseñanza ó que sabe leer y escribir correctamente y nociones de aritmética, su domicilio, y los menores el nombre y domicilio de sus padres, tutores ó persona en esta capital con quien vivan ó á quienes estén encargados.

24. Estas solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Academia del 1.º al 15 de Setiembre, y el 16 principiarán los exámenes de ingreso.

Córdoba 11 de Agosto de 1866.
 El Director, José Saló.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS URBANAS.

No habiendo tenido efecto la anunciada para el 15 de Mayo último, de las que á continuacion se expresan, situadas en esta villa de Fernan-Núñez, á voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Duque del título de la misma, conde de Cervellon y otros, se sacan nuevamente á pública subasta para el día 17 de Agosto próximo.

Una casa horno de pan cocer, en la calle Nueva, núm. 12.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Córdoba, núm. 2.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de Mata, núm. 25.

Otra casa horno de pan cocer, en la calle de San José, núm. 40.

Y un tejár en las afueras de esta poblacion, contiguo á la carretera de Córdoba, con casa, horno para cocer material, pila para lavar el barro, con el terreno necesario para cortar y enjugar los materiales, el correspondiente para almacenar la quema cuando esta sea de leña, señalada la casa con el núm. 4 de caserías.

La venta tendrá efecto, como queda manifestado, en pública subasta, por pujas á la llana, el expresado día 17 de Agosto inmediato, dando principio á las once de su mañana en dicha villa, en la casa palacio de S. E., habitacion del Administrador D. Pedro María Lacaze y Perea, y local que ocupan sus oficinas, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla expuesto en las mismas, para que se enteren de ellas cuantas personas gusten interesarse en dicha licitacion.

Fernan-Núñez 27 de Julio de 1866.—Pedro María Lacaze y Perea.

Núm. 1429.

Depósito de caballos padres de Córdoba.

El día 18 del actual, á las nueve de su mañana, se venden en pública subasta en el cuartel ó cuadra llamada de los Barracones, próximo á caballerizas, dos caballos del expresado depósito, de desecho por vejez, llamado uno Abdel-Kader, de raza árabe, y otro Soldan, de española.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio.

Córdoba 2 de Agosto de 1866.—
 El coronel, Santiago Gurra.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
 Arco-Real 49.